



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de junio de 2015.

VISTO:

La ley 3, las Disposiciones 107/12, 41/14, 97/14, 25/15 y 26/15, el Acta Paritaria N° 1/14, el Expediente Judicial N° 12.809 del Fuero CAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires caratulado: "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos especiales", y la CD N° 484832505.

Y CONSIDERANDO QUE:

El art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Con fecha 22 de abril se recibió por ante esta Defensoría del Pueblo la Carta Documento CD 484832505, remitida por el Sr. Carlos Alberto Niccolini con CI 5.488.586.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 22 inciso c) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/CABA/97 la misiva recepcionada fue considerada como recurso administrativo.

En dicha carta documento, entre otras cuestiones el ex agente impugnó los términos de las Disposiciones N° 25/15 y 26/15, en virtud de los derechos que manifestó serle otorgados por el beneficio jubilatorio como personal de esta Institución. Asimismo indicó haber tomado conocimiento de las mismas el día 6

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

de abril de 2015, afirmando no haber "...podido ejercer mis derechos sobre el Fondo Compensador creado por Disposición N° 107/12 ya que el mismo fue suspendido por Acta Paritaria N° 1/14 *"...no refrendado por el personal de la Defensoría y cuestionado en reiteradas asambleas de los trabajadores"*.

En relación al Acta Paritaria n° 1/14, se aclara que de acuerdo a la conformación establecida, la Comisión Paritaria Permanente fue creada por la Disposición N° 5/14. De ello se desprende su integración con los delegados de las organizaciones sindicales con representación mayoritaria. En consecuencia, la validez de lo resuelto en el ámbito de dicha comisión paritaria no requiere ser refrendada por personal de la Defensoría del Pueblo como el Sr. Niccolini erróneamente argumenta.

Tal como el Sr. Niccolini indica en su carta documento, la vigencia del Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue oportunamente suspendida el día 13 de marzo de 2014 por Acta Paritaria N° 1/14. Es decir, con anterioridad al otorgamiento del beneficio jubilatorio del recurrente, que tal como surge de su misiva data del 31/03/2014.-

Mediante el Acta Paritaria mencionada en el párrafo anterior, también se acordó la suspensión de los aportes personales y contribuciones enumeradas en el art. 7 incisos a), b) y c) del Anexo 1 de la Disposición N° 107/12.

Por Disposición N° 41/14, el Sr. Defensor dispuso la suspensión de la vigencia del Fondo en los términos y condiciones acordados con los trabajadores de esta Defensoría del Pueblo.

Sentado lo precedentemente expuesto corresponde abocarse a la cuestión de admisibilidad formal del recurso. Desde éste punto de vista, el recurso



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

resulta temporáneo, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/GCBA/97, atento el mismo ex agente indica haber tomado conocimiento de las Disposiciones 25/15 y 26/15 el día seis de abril de 2015, y la fecha de emisión de la misiva recepcionada en esta Defensoría data del día 15 de abril de 2015.-

Respecto a lo actuado judicialmente en el marco de la acción de lesividad tramitada en los autos caratulados: “Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre otros procesos especiales”, expediente N° c12809-2014/0 con radicación ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 Secretaría N° 40, corresponde efectuar las siguientes precisiones a los fines de aclarar las erróneas afirmaciones volcadas por el Sr. Niccolini en su carta documento.

La sentencia recaída en el proceso anteriormente referenciado resulta clara respecto a que “...no se ha comprobado en autos la existencia de una situación jurídica concreta e individual en cabeza de un particular que se encuentre amparada por una norma vigente. Por el contrario, en el sub lite se impugna una disposición de alcance general que crea un fondo compensador para jubilados y pensionados, cuya vigencia se halla suspendida desde marzo de 2014, esto es, desde la misma fecha en que estaba prevista la posibilidad de comenzar a otorgar beneficios...”, asimismo la sentencia agrega: “...toda vez que no existen derechos subjetivos que se estén cumpliendo (conf. Art. 17 dto. 1510/1997), y que la parte actora pretende la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance general, la disposición 107/DP/12 deberá ser revocada, en su caso, por la Defensoría del Pueblo en su propia sede...”, y “...en nada modifica la decisión aquí tomada la circunstancia de que algunos ex agentes dependientes de la Defensoría del Pueblo hayan reclamado el pago del complemento previsto en el artículo 1 de la disposición 107/12 (fs. 107/112)...”

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

En consecuencia, y tal como se ha expresado anteriormente, esta Defensoría del Pueblo procedió al dictado de la Disposición N° 25/15 por la cual se decretó la nulidad absoluta e insanable de la Disposición 107/12 en uso de las facultades propias y ratificadas judicialmente en el expediente precitado.

Asimismo, en lo que a la liquidación del Fondo y eventual devolución de los recursos del mismo se refiere, de los propios considerandos de la Disposición N° 26/15 se desprende que: *“En atención a la forma oportunamente establecida para la integración de los recursos de dicho fondo y sus diversos aportantes, resultan variados los criterios que pueden adoptarse a los fines de retrotraer la situación al momento del dictado de la Disposición N° 107/12. En tal mérito, a fin de actuar con la mayor certeza y seguridad, y con el ánimo de no afectar derecho alguno que pudiera corresponder tanto a la Defensoría como a los trabajadores que aportaron al Fondo, resulta necesario y prudente someter a la decisión del Poder Judicial el método que se adoptará para la liquidación del fondo y el reintegro de los montos aportados...”*

Corresponde también rechazar lo afirmado por el Sr. Niccolini en relación a la Comisión Administradora de los recursos del Ex Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuesta en los artículos 2° y 3° de la Disposición N° 25/15, dado que la misma contempla y garantiza la representación de los trabajadores activos y pasivos de esta Defensoría del Pueblo, a través de la integración de sus miembros con representación de las organizaciones sindicales que conforman la Comisión Paritaria Permanente.

Finalmente es de resaltar la falta de certeza de las afirmaciones vertidas por el Sr. Niccolini en cuanto a la existencia de maniobras dilatorias por parte de esta Defensoría del Pueblo, en cuanto a que, como quedara expuesto y



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

explicitado tanto a través de los actos administrativos dictados en relación al ex Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como asimismo a lo resuelto judicialmente, esta Institución ha obrado en forma responsable, diligente y en un todo ajustada a derecho.

En consecuencia, de la carta documento enviada por el Sr. Niccolini no surge fundamento alguno respecto de la ilegitimidad del acto o en la falta de oportunidad, mérito o conveniencia, toda vez que el impugnante no ha hecho una crítica razonada de las Disposiciones 25/15 y 26/15, manifestando si ese acto administrativo está viciado en el elemento de competencia, o en su causa, su objeto, en el procedimiento, en la motivación o finalidad, esto es en alguno de los elementos esenciales de todo acto administrativo; como tampoco realiza una crítica razonada respecto de la falta de adecuación de esos elementos, que fundamenten la procedencia de la impugnación del referido acto por ser inoportuno o existir falta de mérito.-

En virtud de lo expuesto corresponde desestimar la presentación efectuada por el Sr. Niccolini.

La Dirección General de Asuntos Legales ha emitido dictamen en el marco de su competencia.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3.

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

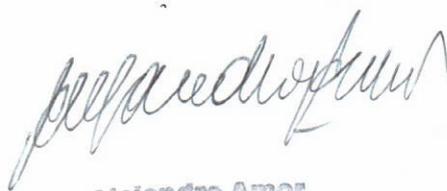
**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

Artículo 1º.- Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Niccolini, recibido ante esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 22 de abril de 2015.

Artículo 2º.- Registrar, comunicar, y oportunamente archivar.

DGAL/FB/avl/fnc

DISPOSICIÓN Nº 065 / 15



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.